

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

KLCE201700885

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

v.

RAFAEL GONZÁLEZ
PÉREZ
Petionario

Civil Núm.
C LA2012G0421

Sobre:
Art. 5.07 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Rafael González Pérez (señor González Pérez o petionario) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 19 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar un escrito mediante el cual el señor González Pérez solicitó la reducción de su pena en un 25%. Según informó el aquí petionario, la *Sentencia* que actualmente extingue en prisión es de 18 años por haber infringido el Art. 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000 (25 LPRA sec. 458f). El señor González Pérez arguyó ante el TPI que su petición procedía al amparo del Art. 67 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5100).

Insatisfecho con el dictamen del foro primario, el señor González Pérez acudió ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, y reiteró que tiene derecho a la reducción de la pena en un 25%. El señor González Pérez argumentó que asumió su

responsabilidad al declararse culpable y con ello le evitó cargas adicionales al Tribunal al no ser necesaria la celebración de un juicio. Asimismo, manifestó que era un primer ofensor de delito grave y ha cumplido con el plan institucional.

Hemos examinado el recurso y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Resolvemos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994). Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B).

El Art. 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, tipifica el delito de posesión o uso legal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado. La comisión de dicho delito conlleva la imposición de una pena fija de veinticuatro (24) años de reclusión. *Íd.* Además, la persona convicta no tiene derecho a sentencia suspendida ni a salir en libertad bajo palabra. *Íd.* El convicto por dicho delito tampoco tiene derecho a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío,

bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. Íd. La pena impuesta se debe cumplir en años naturales en su totalidad. Íd.

De mediar circunstancias atenuantes, el Art. 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, establece que la pena fija “podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años”. En Puerto Rico, la parte general del Código Penal aplica a las leyes penales especiales, salvo que éstas dispongan lo contrario. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 497 (2012); véase, además, Art. 1 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5001). En lo que se refiere al Art. 5.07 de la Ley de Armas, *supra*, se dispone específicamente la pena que se puede establecer ante circunstancias de agravantes o atenuantes. En ese sentido, la ley especial es de aplicación al caso de autos y no el Art. 67 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*.

A tenor con lo anterior, no procede nuestra intervención con la decisión del foro primario. El señor González Pérez fue sentenciado conforme a la establecido por el Art. 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, para aquellos casos que median circunstancias atenuantes.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones